

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PÉREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA ROJAS GARCÍA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105020202100131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Santiago de Cali, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ADRIANA ROJAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.921.112 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Doctor Juan Manuel Trujillo Sánchez, o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El profesional del derecho, en el hecho TERCERO, CUARTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO PRIMERO, menciona que la demandante se trasladó a "PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.", sin embargo, es de público conocimiento que el nombre correcto es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por tanto deberá corregir el nombre de la entidad accionada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 25 numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aras de la debida determinación de las partes.

- b. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7 precisa que la demanda debe contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*" en ese orden se observa que en el presente asunto el hecho DECIMO CUARTO de la demanda no se encuentra relacionado, por lo que deberá enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita

- c. Se observa que en el hecho DIECISÉIS indica la parte actora que COLPENSIONES le niega la solicitud de afiliación a la demandante "mediante comunicado No. 2020_530038-25817847", y una vez revisada la documental aportada, se tiene que la misma corresponde al bizagi 2021_530038-25817847, por lo que deberá corregir dicho ítem.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

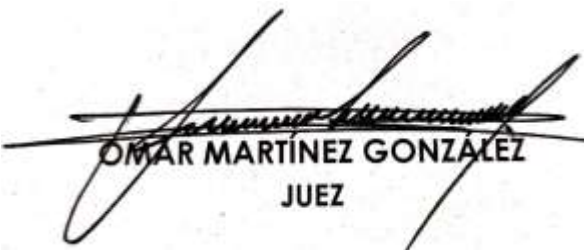
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA MARÍA SANABRIA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.838.810, portadora de la Tarjeta Profesional N° 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ADRIANA ROJAS GARCÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2021

En Estado No. 026 se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario